

Art. 18. La vigilancia de la autoridad militar se ejerce sobre el cuerpo de administracion, del mismo modo y segun las mismas reglas que en los cuerpos especiales, en lo relativo á su constitucion militar.

En lo que tenga relacion con el servicio administrativo interior, la autoridad militar se ejerce por medio de los Consejos de administracion.

Art. 19. El servicio administrativo de los hospitales se desempeña bajo la autoridad del Ministro de Guerra y del Consejo de Sanidad, bajo el mando y vigilancia del administrador general de hospitales en todo lo que corresponda al servicio, y bajo la comprobacion de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra, en lo que se refiera á la contabilidad.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de D. Peza.

(Publicado en el núm. 298 del Diario del Imperio, fecha 20 de Diciembre de 1865.)

Núm. 162.—Organizacion del cuerpo de sanidad militar.

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de mejorar el servicio sanitario del ejército para que los militares enfermos y heridos tengan la asistencia conveniente, y de estimular á los oficiales de sanidad para el buen desempeño de su importante mision;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS la siguiente

ORGANIZACION DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CAPITULO I.

Del personal de sanidad.

Art. 1º Se establece para el servicio sanitario del Ejército, un cuerpo de oficiales de sanidad, militares, comprendiendo dos secciones distintas.

1º Los médicos de Ejército, que estarán encargados, sin distincion de profesion, del ejercicio de la medicina y de la cirugía en los cuerpos de tropa, en las ambulancias y en los hospitales.

2º Los farmacéuticos, que se encargarán del ejercicio de la farmacia, en los almacenes de medicinas, en los hospitales militares y en las ambulancias.

Art. 2º La accion de los médicos del Ejército se desempeña bajo la vigilancia del Consejo de Sanidad y la autoridad exclusiva del Ministro de Guerra, y se ejerce en los servicios farmacéutico y administrativo de los hospitales y de las ambulancias, en todo lo relativo á los cuidados que se tienen que dar á los enfermos.

La accion profesional de los farmacéuticos se desempeña bajo la vigilancia de los médicos directores de los hospitales, y la autoridad del Consejo de Sanidad.

Organizacion del cuerpo de sanidad militar

Art. 3º Cuando el personal del cuadro normal sea insuficiente para desempeñar el servicio sanitario, podrán ser nombrados por el Ministro de la Guerra en calidad de comisionados, oficiales de sanidad auxiliares, los que tambien podrán ser requeridos por los médicos divisionarios debidamente autorizados por el Ministro.

Art. 4º Se establece en el Ministerio de Guerra un Consejo de Sanidad, compuesto del Inspector general del cuerpo de sanidad, de tres médicos principales y del farmacéutico principal. El nombramiento de Secretario del Consejo corresponde al Ministro de Guerra, quien tambien nombrará los auxiliares que se necesiten para el despacho de la Secretaría.

Art. 5º Este Consejo desempeñará las atribuciones que el art. 8º del decreto de 23 de Enero del presente año (1) confirió á la comision consultiva, y estará encargado, bajo la autoridad exclusiva del Ministro de la Guerra, de la sobrevigilancia y direccion del cuerpo de sanidad militar. Será presidido por el Inspector general, y en su defecto por el gefe mas antiguo.

CAPITULO II.

Gerarquía de los oficiales de sanidad.

Art. 6º La gerarquía de los oficiales de sanidad comprende los grados siguientes, asimilados al cuerpo del Estado Mayor General del Ejército.

Médicos.

Inspector general.....	General de Brigada.
Médico principal.....	Coronel.
Id. de 1ª clase.....	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase.....	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase.....	Capitan.
Id. id. de 2ª clase.....	Teniente.

Farmacéuticos.

Farmacéutico principal.....	Coronel.
Id. de 1ª clase.....	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase.....	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase.....	Capitan.
Id. id. de 2ª clase.....	Teniente.

Art. 7º Los médicos y los farmacéuticos comisionados no tienen gerarquía, y serán colocados al pié del cuadro de su profesion respectiva.

CAPITULO III.

Subordinacion de los oficiales de sanidad.

Art. 8º En lo relativo á la disciplina general, los oficiales de sanidad estarán sujetos á la autoridad de sus gefes naturales y de los Comandantes de plazas, cuerpos ó puntos donde prestaren sus servicios.

En lo que tenga relacion con el servicio sanitario, estarán subordi-

(1) Publicado en el núm. 47 del Diario del Imperio, fecha 25 de Febrero de 1865.

nados en materia de disciplina, ejecucion de reglamentos y policia de hospitales, al Consejo de Sanidad ó á sus delegados.

Debe entenderse por policia de los hospitales, las ordenes que se tienen que dar para mantener la exactitud en las visitas, las distribuciones, el aseo, el buen orden y arreglo entre el personal de sanidad y el de la administracion, así como entre los enfermos.

Art. 9º. Todo oficial de sanidad que no se presente en el punto de su destino en el tiempo designado por el Ministro, por solo ese hecho será considerado como dimisionario, y se procederá desde luego á reemplazarlo.

Art. 10. Los medios de represion para los oficiales de sanidad, son los mismos detallados en el Código de disciplina militar.

Art. 11. Todo oficial de sanidad que tenga quejas que exponer por abuso de autoridad de alguno de sus gefes, se dirigirá por los conductos prevenidos en la Ordenanza al Consejo de Sanidad, para que dé cuenta al Ministro.

Art. 12. Los oficiales de sanidad empleados en un mismo cuerpo de tropa, en un mismo hospital ó establecimiento sanitario, estarán subordinados el del grado inferior al superior, exclusivamente en lo relativo al servicio.

CAPITULO IV.

Cuadro normal de los oficiales de sanidad.

Art. 13. Entretanto no haya variacion en la Division territorial militar, el cuadro normal de los médicos militares será el siguiente:

- Un inspector general.
- Nueve médicos principales.
- Veinte idem de 1ª clase.
- Veinte idem de 2ª id.
- Treinta médicos adjuntos de 1ª clase.
- Quince idem idem de 2ª idem.

El cuadro de los farmacéuticos, mientras se establecen los hospitales permanentes, será el que sigue:

- Un farmacéutico principal.
- Dos idem de 1ª clase.
- Tres idem de 2ª idem.
- Tres idem adjuntos de 1ª clase.
- Dos idem idem de 2ª idem.

Art. 14. El cuadro normal de los médicos y farmacéuticos, es el mismo en tiempo de paz y en el de guerra, y solo podrá modificarse por un decreto especial.

CAPITULO V.

Cuadro de los oficiales de sanidad auxiliares.

Art. 15. El cuadro de los médicos y farmacéuticos civiles comisionados pos el Ministro de Guerra, ó requeridos por los médicos divisionarios con la correspondiente autorizacion, variará segun las necesidades del servicio sanitario, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VI.

Admision en el cuadro normal de los oficiales de sanidad.

Art. 16. Todos los años, en los primeros quince dias del mes de Enero, se abrirá en el hospital militar de México un concurso para la admision de los médicos militares, el cual será presidido por el Inspector general, asociado de cuatro gefes del cuerpo de sanidad militar, elegidos por el Ministro de Guerra entre los grados de médico principal ó de primera clase.

El programa del concurso será el siguiente:

- 1º Una composicion escrita sobre algun punto de patología.
- 2º Discusiones orales sobre la medicina, la cirugia, las epidemias y la higiene militar.
- 3º Pruebas de clínica médica.
- 4º Pruebas prácticas sobre medicina operatoria.

Art. 17. Para ser admitidos al concurso, los candidatos, sin excepcion de nacionalidad, presentarán el diploma que acredite haber sido examinados y aprobados en todos los ramos de medicina y cirugia, que se requieren para ser profesor. Este diploma deberá ser expedido por alguna de las Escuelas de Medicina universalmente reconocidas, cuya calificacion será hecha por el Consejo de Sanidad. Acompañarán un certificado de moralidad, expedido por la autoridad política, justificarán estar aptos para el servicio militar y tener menos de veintiocho años de edad.

Art. 18. Despues del concurso, el Ministro de Guerra Nos presentará la calificacion hecha por los jueces del concurso, de los candidatos que haya reconocido aptos para llenar las vacantes del grado de médico adjunto de segunda clase.

Art. 19. Para ser admitidos en el cuadro en el grado de farmacéuticos adjuntos de segunda clase, los interesados presentarán:

- El diploma legal de su profesion.
- Certificado de un médico militar de estar aptos para el servicio activo.
- Certificado de moralidad expedido por la autoridad política.

Art. 20. Los médicos y farmacéuticos comisionados por el Ministro de Guerra en virtud de los artículos 21 y 22, tendrán la preferencia respecto de los médicos y farmacéuticos civiles para ingresar en el cuadro normal, cuando despues de haber obtenido el diploma de profesor, llenaren los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPITULO VII.

Admision en el cuadro de oficiales de sanidad auxiliares.

Art. 21. Los alumnos de medicina podrán ser comisionados en el empleo de adjuntos de segunda clase, á propuesta del Consejo de sanidad, bajo las condiciones siguientes:

- 1ª Haber cumplido cuatro años de estudios en medicina.
- 2ª Tener aptitud para el servicio militar.
- 3ª Presentar un certificado del Director de la Escuela de Medicina, que compruebe su aplicacion y exprese las calificaciones de sus exámenes de fin de año.

- 4ª Acompañar un certificado de moralidad.
- 5ª Tener menos de veintiseis años de edad.
- 6ª Satisfacer á las pruebas de un examen práctico.

Art. 22. Los alumnos de farmacia podrán ser comisionados en el grado de adjuntos de segunda clase, bajo las mismas condiciones prescritas para los alumnos de medicina.

Art. 23. Los médicos y farmacéuticos civiles que se empleen accidentalmente en los hospitales y ambulancias, serán solicitados por los médicos divisionarios, quienes probando ante el Consejo la necesidad del nombramiento y la aptitud de los candidatos, que será justificada por el médico ó farmacéutico jefe de servicio en el hospital del lugar, los propondrán para la aprobacion del Ministro.

CAPITULO VIII.

Funciones de los médicos.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE SANIDAD OBRANDO COLECTIVAMENTE.

Art. 24. El Consejo de Sanidad se encargará bajo su autoridad directa, de vigilar y dirigir los ramos científicos del servicio, dando cuenta al Ministro de todos los asuntos que requieran su aprobacion.

Se entenderá directamente con todos los médicos, jefes de servicio, quienes mensualmente le remitirán por conducto de los médicos divisionarios una relacion detallada del servicio que les estuviere encomendado.

En caso de epidemia, el oficial de sanidad mas caracterizado que se encuentre en el lugar de la aparicion, remitirá al Consejo un informe, en el que consten la naturaleza é importancia del mal y los socorros que crea convenientes.

Presentará á la aprobacion del Ministro las mutaciones del lugar que juzgue útiles para el bien del servicio en el personal de sanidad.

Llevará un registro en el que inscribirá todas las noticias que pueda recoger sobre la instruccion, talento, capacidad y moralidad de los oficiales del cuerpo, para el caso de que sea consultado.

Bajo la presidencia del Ministro hará la calificacion en las propuestas para ascensos por eleccion y para las recompensas honoríficas.

Propondrá las medidas que juzgue mas convenientes para mejorar el servicio de sanidad, favorecer las investigaciones científicas, los estudios topográficos, estudiar el carácter de las epidemias y los medios de combatirlas.

En los casos de empate en las votaciones del Consejo, será decisivo el voto del Presidente.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE SANIDAD, OBRANDO AISLADAMENTE.

Art. 25. Los miembros del Consejo de Sanidad están encargados de las visitas de inspeccion anuales ó extraordinarias para las que recibirán instrucciones especiales del Ministro.

Art. 26. Podrán ser empleados en la direccion del servicio médico de un ejército en campaña, y en comisiones especiales que el Ministro tenga á bien conferirles.

Art. 27. El Inspector general, como Presidente del Consejo, podrá encargarse bajo su responsabilidad personal, del despacho de los negocios urgentes, entendiéndose directamente con el Ministro, quedando siempre con el cargo de dar conocimiento despues al Consejo.

FUNCIONES DE LOS MÉDICOS PRINCIPALES.

Art. 28. Los médicos principales toman el título de médicos divisionarios y estarán encargados de la sobrevigilancia y reparticion del servicio de sanidad en toda la comprension de su division territorial.

Pueden ser destinados en calidad de médicos en jefe en un cuerpo de Ejército, desempeñando en esta posicion con el general en jefe las funciones análogas á las que el Inspector general desempeña con el Ministro de Guerra.

Los médicos principales están encargados de la direccion del hospital militar de la cabecera de la division territorial que les está designada, conservando relaciones continuas con el Consejo de Sanidad, en todo lo relativo al personal y al servicio sanitario.

No podrán tomar ninguna medida importante sin haberla consultado con anterioridad.

Recibirán cada mes de los directores de los hospitales militares de su demarcacion, ó de los civiles donde accidentalmente se estén asistiendo los soldados, un parte circunstanciado de todo lo relativo á su asistencia para remitirlo con sus observaciones al Consejo de Sanidad.

FUNCIONES DE LOS MÉDICOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Art. 29. Los médicos de primera clase toman el título de médicos directores.

Los médicos de primera clase serán empleados como jefes de servicio en los hospitales de segundo orden, en las ambulancias y en los cuerpos especiales.

Podrán ser encargados interinamente, cada uno en su seccion respectiva, de las funciones de los médicos divisionarios.

Art. 30. Los médicos de segunda clase serán empleados alternativamente en los cuerpos de tropa, en los hospitales y en las ambulancias, y se encargarán indistintamente del servicio de medicina y de cirugía.

No podrán permanecer mas de dos años en los cuerpos de tropa, ni mas de un año en las compañías presidiales.

FUNCIONES DE LOS ADJUNTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Art. 31. Los médicos de las dos clases serán alternativamente empleados en los hospitales y cuerpos de tropa. No deberán permanecer en ningun caso mas de diez y ocho meses en los cuerpos de tropa, ni mas de un año en las compañías presidiales, á menos de caso de fuerza mayor que será sometida á la apreciacion del Consejo.

Art. 32. Los médicos agregados á los cuerpos de tropa, estarán sujetos á la vigilancia y direccion de los médicos divisionarios, en cuya demarcacion se hallen empleados en todo lo concerniente al servicio sanitario.

FUNCIONES DE LOS MÉDICOS COMISIONADOS.

Art. 33. Los médicos comisionados por el Ministro ó requeridos por los médicos divisionarios, serán empleados en las funciones de adjuntos de segunda clase.

No pueden encargarse de la direccion de un servicio sino á falta de oficiales de sanidad titulados.

CAPITULO IX.

Funciones de los farmacéuticos.

Art. 34. El farmacéutico principal, nombrado para el Consejo de sanidad, se encargará de la direccion del servicio farmacéutico del hospital militar de México, ó del depósito general de medicinas.

Podrá ser nombrado para inspeccionar en su seccion respectiva, especialmente en el servicio farmacéutico, cuando el Ministro lo juzgue conveniente.

FUNCIONES DE LOS FARMACÉUTICOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, Y DE LOS ADJUNTOS DE AMBAS CLASES.

Art. 35. Estos oficiales serán empleados en los almacenes de medicinas, en los hospitales y en las ambulancias, así como en los ejércitos en campaña, bajo las órdenes del Consejo de Sanidad ó de sus delegados.

Art. 36. Los farmacéuticos comisionados serán empleados á las órdenes de los titulados.

CAPITULO X.

Condiciones para los ascensos de los oficiales de sanidad.

Art. 37. Ninguno podrá ser adjunto de segunda clase, si no tiene las condiciones prescritas en los artículos 16 y 17.

Ninguno podrá ser nombrado adjunto de 1ª clase, si no ha servido dos años en el empleo de adjunto de 2ª clase.

Ninguno podrá ser médico de 2ª clase, si no ha servido al menos dos años en el empleo de adjunto de 1ª clase.

Ninguno podrá ser nombrado médico de 1ª clase, si no ha servido á lo menos cuatro años en el empleo de médico de 2ª clase.

Ninguno podrá ser médico principal, si no ha servido tres años por lo menos en el empleo de médico de 1ª clase.

Ninguno puede ser Inspector general, si no ha servido por lo menos cuatro años el empleo de médico principal.

Determinacion excepcional del tiempo de antigüedad.

Art. 38. El tiempo designado para pasar de uno á otro grado, podrá ser reducido á la mitad en tiempo de guerra, por exigencia del servicio.

Tambien podrá modificarse el artículo anterior, por actos de abnegacion ó de valor de los oficiales de sanidad, justificados y publicados en la órden del dia, del ejército ó division donde sirvieren y cuando no sea posible cubrir de otra manera las vacantes.

Ascenso á los grados de adjunto de 1.ª clase, y de médico de 2.ª clase.

Art. 39. Los dos primeros tercios de las vacantes de estos empleos corresponden á la antigüedad, y el último á la eleccion.

Ascenso al grado de médico de 1.ª clase.

Art. 40. La mitad de las vacantes del empleo de médico de 1ª clase, corresponde á la antigüedad, y la otra á la eleccion.

Ascenso á los grados de médico principal é Inspector general.

Art. 41. La totalidad de los empleos vacantes de estos grados corresponden á la eleccion.

CAPITULO XI.

Propuestas para el ascenso.—Propuesta periódica.

Art. 42. En los cuerpos de tropa, la iniciativa de las propuestas de ascenso, relativa á los médicos adjuntos, pertenece al médico en gefe del cuerpo.

En los hospitales, la iniciativa de las propuestas referentes á los oficiales de sanidad que no sean gefes de servicio, corresponden al gefe de servicio del establecimiento, quien las dirigirá al médico divisionario, para que las remita al Consejo de sanidad ó á los inspectores médicos en la época de su inspeccion, con las observaciones que juzgue convenientes.

La iniciativa de las propuestas concernientes á los gefes de servicio, sean de los cuerpos de tropa ó de los hospitales, corresponde á los médicos divisionarios.

La iniciativa de las propuestas desde el grado de médico divisionario hasta el de Inspector general, pertenece al Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los inspectores médicos, luego que hayan recogido los datos para fijar su opinion sobre el mérito de los candidatos, emitirán su dictámen, fundándolo en los informes y propuestas respectivas.

Tienen la facultad de hacer propuestas en favor de aquellos oficiales, cuyos méritos no les parecieren suficientemente apreciados.

Propuestas excepcionales.

Art. 44. En tiempo de guerra ó en cualquiera otra circunstancia en que haya motivo de conceder ascensos á los oficiales de sanidad, fuera del período de las inspecciones médicas, las propuestas se formarán por los médicos divisionarios ó por los gefes de cuerpo, con aprobacion de los oficiales superiores, investidos con la autoridad del mando, dirigiéndolas al Ministro de Guerra.

Comision de clasificacion.

Art. 45. Las propuestas para los ascensos serán clasificadas por una comision compuesta de:

- 1º El Ministro de Guerra ó su delegado.
- 2º Los miembros del Consejo de Sanidad.

Clasificacion de las propuestas.

Art. 46. Las propuestas para los ascensos por eleccion, se clasifican, respecto de cada grado, conforme á los méritos de los oficiales de sanidad y á los datos suministrados á la comision de clasificacion. Hecha ésta, la comision aplicará á cada grado el número de ascensos, acordado por el Ministro, y designará á los oficiales que considere acreedores á obtenerlos.